



Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 198-12-SEP-CC

CASO N.º 0666-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

El señor coronel de C.S.M., Manuel Ernesto Rivadeneira Tello, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 26 de agosto del 2009, demandó ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución, existir una evidente vulneración a las normas del debido proceso y una errada y diminuta motivación, todo lo cual ha provocado inseguridad jurídica, y a fin de evitar que se consuma un perjuicio al Estado ecuatoriano, solicita que se revoque la sentencia expedida el 6 de julio del 2009 a las 08h30, por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia (en adelante Primera Sala o Corte Nacional de Justicia), en el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Mario Jimbo Tacuri, respecto de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca (en adelante sentencia impugnada), el 10 de noviembre del 2006, en el juicio laboral seguido por el último de los nombrados, en contra del Colegio Abdón Calderón de Cuenca (en adelante Colegio Militar).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, con fecha 26 de agosto del 2009 a las 17h20, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, conformada por los doctores Edgar Zárate, presidente (e), Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, reunida el 13 de octubre del 2009 a las 16h10, en ejercicio de su competencia, avoca conocimiento de la causa signada con el N.º 0666-09-EP, acción extraordinaria de protección, presentada por Manuel Ernesto Rivadeneira Tello, en su calidad de rector del Colegio Militar Abdón Calderón, de la ciudad de Cuenca, en contra de la sentencia expedida el 6 de julio del 2009, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral que siguió en contra de dicho Colegio, el señor Luis Mario Jimbo Tacuri. Esta Sala, en aplicación de las normas pertinentes, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

El 20 de enero de 2010 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición; posteriormente, en sorteo interno, correspondió al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie actuar como juez constitucional sustanciador.

Sentencia definitiva que se impugna

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.- Quito, 6 de julio de 2009.- Las 08h30.- VISTOS: (...) CUARTO.- Así mismo la relación laboral en el presente caso se desprende de las características que tiene la institución demandada y que se colige de: 4.1.- El criterio del Delegado Distrital de Cuenca de la Procuraduría General del Estado, constante en oficio No. 02-0162-PGE-DDA de 10 de Julio del 2000 que concluye manifestando que el Colegio Militar Abdón Calderón de Cuenca es “...una institución de carácter privado que no recibe asignaciones presupuestarias provenientes del Estado, pues goza de la categoría de Colegio Particular de acuerdo a la resolución No. 1808 de 25 de mayo de 1994 dictada por el Ministerio de Educación y Cultura...” (fjs. 56-57 del cuaderno del primer nivel). 4.2.- El texto del Oficio No. 1046-DNAJ-2005 de 29 de Junio del 2005, suscrito por el Directos Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura (fjs. 62 del cuaderno de primer nivel). 4.3.- El oficio No. 0809-DM-05 de 31 de Marzo del 2005, suscrito por el Ministro de Educación y





Cultura, en donde se le indica al Diputado del Azuay, Señor Félix González que el "...Colegio Militar Abdón Calderón de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, es una institución educativa particular laica" (fs. 60 del cuaderno de primer nivel). QUINTO.- Es preciso tener en cuenta también lo dispuesto en el Art. 35 No. 4 y 6 de la Constitución Política de la República, normas recogidas por el Código de Trabajo en sus Arts. 4, 5 y 7 en tuición de los intereses del trabajador por considerarlo la parte débil de la relación laboral. Por lo expuesto esta Sala, **ADIMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y revoca la sentencia de segundo nivel.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase...".

Argumentos planteados en la demanda

El recurrente, en lo principal, hace las siguientes consideraciones: Que el Colegio Militar es una institución educativa dependiente de la Fuerza Terrestre; es un organismo del Estado, por disposición de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 de la Constitución de la República, y el artículo 229 constitucional que dispone que los servidores públicos se encuentran sujetos a las leyes que regulan la Administración Pública. Para justificar que el Colegio Militar es una Institución del Sector Público, adjunta los siguientes documentos: Acuerdo Ministerial de su creación; Acuerdo Ministerial del convenio de cooperación suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación y Cultura de fecha 2 de marzo del 2004; Acuerdo Ministerial N.º 428 que fundamentado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación, clasifica a los establecimientos educativos oficiales como fiscales, municipales y de otras instituciones públicas, siendo los establecimientos particulares los promovidos, dirigidos y pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado. Que el referido Acuerdo N.º 428 reconoce a los Colegios Militares dentro de la categoría de otros, por el financiamiento, conforme al literal c del artículo 61 del Reglamento General a la Ley de Educación, en cumplimiento al referido convenio de cooperación; pronunciamiento del director jurídico de la Contraloría General del Estado del 31 de marzo del 2005, que expresa que el Colegio, al crearse por acuerdo ministerial con orden general N.º 140 de la Comandancia General del Ejército, sí forma parte del sector público; copias de varias resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que declaran la incompetencia de

los jueces del trabajo en demandas laborales presentadas en contra de dependencias u organismos adscritos a las Fuerzas Armadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 9, inciso 2 de la Constitución Política de 1998; la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 4 clasifica al personal de esta institución en militar y civil, y dentro de esta última, empleados civiles con nombramiento y empleados civiles con contrato, y el artículo 73 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que dispone que en las entidades adscritas o dependientes del Ministerio de Defensa, todos los funcionarios o empleados tendrán la calidad de empleados civiles y sujetos a sus leyes y reglamentos. Con estos antecedentes –dice– que la sentencia impugnada viola derechos fundamentales del legitimado activo, porque desconoce el carácter de Institución del Estado que tiene el Colegio Militar demandado, por ser parte de la Fuerza Terrestre. Que los servicios prestados por el señor Luis Mario Jimbo Tacuri, como profesor del Colegio, no podían estar amparados en las disposiciones del Código del Trabajo, porque estas relaciones estaban reguladas por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y sus dependencias adscritas a las mismas, como consta en el Registro Oficial N.º 285 del 27 de septiembre de 1999, en cuyo artículo 73 se disponía que las entidades adscritas o dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y de las respectivas Fuerzas, se registrarán estrictamente por sus leyes y reglamentos. Que el acuerdo del Ministerio de Educación y Cultura antes mencionado dispone que el Colegio pertenece a las Fuerzas Armadas, así la sentencia desconoce esta calidad del demandado y viola los derechos fundamentales antes enunciados, al declarar la competencia del juez del Trabajo para conocer el juicio propuesto por el actor, hecho que es ratificado por el director jurídico de la Contraloría General del Estado. Acota que el ex Tribunal Constitucional adoptó esta misma resolución y manifestó que las relaciones que nacen entre las Fuerzas Armadas con sus servidores, incluidos los empleados civiles, se sujetan a las normas del Derecho Administrativo en general y no al Código del Trabajo, excepto de los obreros. Igualmente, que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 11 de septiembre del 2006 rechazó la demanda propuesta por la Sra. Hilda Jannet Arízaga Abad, en contra del Colegio, por incompetencia del juez de primera instancia, y que existen otras sentencias similares que confirman este criterio. Que las funciones que el actor del juicio laboral, cuya sentencia de casación se impugna, fueron de profesor en el Colegio y a la vez también fue profesor de la Unión Nacional de Educadores, por lo que, de acuerdo con las normas previstas en la Constitución Política de 1998 prohibía desempeñar más de un cargo público simultáneamente, es decir, tenía un “pluriempleo” en el sector público, hecho que motivó la cancelación de su contrato por parte del Colegio, con sujeción a las normas constitucionales y no






debió ser asumida como un despido intempestivo, como así lo aceptó parcialmente el Juzgado Primero del Trabajo; sin embargo, la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca declaró sin lugar a la demanda del actor y revocaron la sentencia del inferior; posteriormente, el actor propuso el recurso de casación de la misma, siendo conocida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, que en forma errada –dice– casó la sentencia de segunda instancia y falló a favor del recurrente, ordenando el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, al tenor del Código del Trabajo, sin motivación alguna y que todo ello vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por desatender las normas pertinentes de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. Dice que el contrato suscrito entre el Colegio y el actor (profesor), se sometió a las normas y reglamentos militares, que establecen que en cuestión de derechos y deberes regirá la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Considera que por todo lo expuesto, un profesor de un establecimiento público como es el Colegio Militar, esté amparado por el Código del Trabajo, por lo que la sentencia de casación recurrió a una motivación diminuta y errada, lo peor –dice– basada en el criterio errado de un delegado regional de la Procuraduría (Cuenca), quien en forma equivocada, por beneficiar a quienes le hicieron la consulta (el profesor y sus compañeros), y que se encontraban en pluriempleo, indicó que el Colegio Militar de su representación es privado, sin conocer la verdadera naturaleza jurídica del Plantel, además que este funcionario no tenía atribuciones para emitir un criterio al respecto, que este informe solo podía hacerlo el procurador del Estado por consulta del ministro de Defensa Nacional. Finalmente, el accionante solicita como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada y que es motivo de esta acción.

Fundamentos de derecho

El accionante considera que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y que han sido vulnerados son: el derecho al debido Proceso (artículo 76, numerales 1 y 7, literal I); el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82); además de las disposiciones emanadas de los artículos 225, 226, 229 y 326.

Pretensión

 El recurrente solicita a la esta Corte que: “Por encontrarse reunidos lo requisitos establecidos en los art. 94 y 437 de la Constitución, existir una evidente

vulneración a las normas del debido proceso y una errada y diminuta motivación, todo lo cual provoca inseguridad jurídica y, a fin de evitar que se consuma un perjuicio al Estado Ecuatoriano, solicito que revoquen la sentencia recurrida”.

Contestaciones a la demanda

Del expediente constitucional se desprende que no existe ninguna contestación a la demanda.

Mediante razón sentada por el secretario de la Segunda Sala de esta Corte Constitucional, para el período de transición, con fecha 3 de marzo del 2010, se determinó que no se realizó la audiencia pública, señalada en providencia de fecha 27 de enero del año 2010 a las 10h38, debido a la no concurrencia de las partes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 52, 53 y 54 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, aplicables al presente caso en virtud de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la especie, de la acción presentada en contra la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia del 6 de julio del 2009 a las 08h30.

Legitimación activa

El peticionario está legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, que reza: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)”. Por otra parte, el artículo 439 ibídem dice: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en





concordancia con el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Cabe distinguir que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia.

Determinación de problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, actúa de conformidad a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes para el presente caso, de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe destacar que los efectos de las reglas derogadas por la ley se prorrogan en el presente caso, razón por la cual se examinará si la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia de fecha 6 de julio del 2009 a las 08h30, vulnera el debido proceso y/o derechos constitucionales; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en el proceso remitido a esta Corte.

Realizado un examen exhaustivo de los documentos existentes en el expediente constitucional, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos, cuya resolución es necesaria para decidir el caso; esto es:

1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la garantía del debido proceso constitucional?

Dentro del sistema democrático, el Estado constitucional de derechos y de justicia social se orienta a dotar de protección a los derechos fundamentales de las personas a efectos de acceder a justicia social y la paz. El sistema de la democracia per se no se justifica; su incidencia se materializa en su accionar de protección y garantía de las libertades, la igualdad y los derechos sociales, lo cual redundará en la construcción de la paz y la armonía sociales, así como en la dotación de dispositivos tendientes a eliminar las desigualdades, capaces de generar una efectiva redistribución de la riqueza¹.

En este contexto, el derecho fundamental al debido proceso está destinado a proteger las facultades que tienen las personas para participar en los

¹ BERNAL Pulido Carlos, El derecho de los derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales, Universidad Externado de Colombia, 2005, Pág. 336.

procedimientos del Estado constitucional democrático, y dentro de este ámbito, ejercitar dichos procedimientos con la facultad de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse. Por ello, el debido proceso tiene el carácter de derecho fundamental, en tanto se convierte en un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado. El respeto al debido proceso se convierte en un baremo democrático que garantiza el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales².

Básicamente, el debido proceso, como derecho fundamental, es un derecho de defensa, destinado a: “proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”³. Vale decir que: “es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”⁴. Dentro de estos criterios, la jurisprudencia constitucional colombiana ha pronunciado que: “el derecho al debido proceso (...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”⁵. De acuerdo a estas consideraciones, el debido proceso es el mecanismo de garantía al que están sometidas todas las autoridades dentro del sistema normativo establecido por el Estado Constitucional, sin limitarse a la protección *estricto sensu* de un derecho, sino al conjunto de principios que garantizan su eficaz protección.

Ahora, es oportuno enfatizar que la acción extraordinaria de protección no tiene el carácter de una “nueva instancia judicial”, por lo que la especialización y actuación de la Corte Constitucional ciertamente está orientada a resolver cuestiones exclusivamente constitucionales, de tal manera que no conoce y tampoco resuelve cuestiones de legalidad. Es decir, la labor de la Corte Constitucional está vinculada a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, lo cual determina la

² Ibidem Pág. 337.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 214-1994.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

d
X



especificidad en las funciones de la justicia ordinaria y la Corte Constitucional. Por otra parte, el Ecuador, como Estado constitucional, asume la obligación de reestructurar el accionar de los poderes públicos y de los particulares, es especial de los jueces, para fortalecer al Derecho, en el marco de la supremacía constitucional.

De conformidad con estos fundamentos, dentro del análisis del caso *sub judice*, a través de la acción extraordinaria de protección se pretende que se revoque la sentencia impugnada de fecha 6 de julio del 2009 a las 08h30, por una supuesta violación al debido proceso, “una errada y diminuta motivación”, lo cual, según el accionante, ha provocado inseguridad jurídica. Al respecto, es necesario formular las siguientes consideraciones:

a).- El debido proceso determina la validez procesal; su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado. Por otro lado, mediante la acción extraordinaria de protección se pretende que se revise la sentencia impugnada *supra*. Del análisis realizado al expediente constitucional, no se evidencia ninguna violación al debido proceso, en razón de que tanto al accionante como al señor Luis Mario Jimbo Tacuri se les otorgó las garantías procesales, esto es, que intervinieron en todas las fases judiciales y en la interposición de los recursos permitidos en la ley con las debidas garantías, por lo que una insatisfacción subjetiva a las pretensiones del accionante en la vía ordinaria, no debe asumirse como violación al debido proceso.

b).- Quedó establecido que la actuación de esta Corte se remite al ámbito estrictamente constitucional, es decir, que su intervención no se extiende a la revisión de la legalidad sustantiva y adjetiva, lo cual es privativo de los jueces ordinarios, de tal manera que la Corte no puede tener intromisión en lo decidido por la legalidad, excepto que del proceso se desprendan violaciones materiales al debido proceso.

c) No hay certeza de que en la sentencia impugnada *supra* haya falta de motivación. Conforme se desprende de la misma, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, han considerado y referido la documentación pertinente para determinar su fallo y en base a esta, hacen su análisis de motivación.

d).- El accionante asume que el Colegio de su representación tiene el carácter de público, lo cual es refutado en la sentencia impugnada. Al respecto, a esta Corte

d
v

no le corresponde solventar aquello; no obstante, cabe advertir, que si el Colegio Militar Abdón Calderón de la ciudad de Cuenca era público, significa entonces que de acuerdo con la normativa constitucional, en este debía prevalecer la gratuidad de la educación, lo que no ocurrió en la referida Institución Educativa, porque se cobraba pensiones a los padres de familia.

2.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la protección del derecho al trabajo?

El trabajo tiene mucha trascendencia en el convivir diario, en tanto permite obtener los recursos necesarios para el sustento básico, para satisfacer las diferentes necesidades económicas y correlativamente para realizar las actividades productivas tendientes a favorecer al desarrollo nacional. De allí que el constituyente lo ha reconocido como un derecho fundamental; el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal⁶.

Las relaciones laborales, en el nuevo orden constitucional ecuatoriano, no deben estar sujetas a la voluntad unilateral de los empleadores, sino que deben fortalecerse y adecuarse a los valores y principios constitucionales que regulan y protegen el derecho al trabajo. La particular protección constitucional del derecho al trabajo determina que este debe operar en base a los principios fundamentales que rigen al Estado ecuatoriano, es decir, asumir criterios obligatorios de interpretación de las normas jurídicas laborales y que exista fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo⁷. La protección que el Constituyente ha dotado al trabajo, crea obligaciones hacia las autoridades, las que deben desplegar los

⁶ Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-014-1992; Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.

⁷ Defensoría del Pueblo de Colombia; Derechos económicos, sociales y culturales; Derecho al Trabajo; 2004.



mecanismos adecuados para materializar dicha protección especial, vale decir, “la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores”⁸.

Como mecanismo integrante de esta especial protección al trabajo, consta el principio universal de “*in dubio pro operario*”, cuya intervención se da para que en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorezca al trabajador (operario), porque se lo considera la parte más débil en la relación laboral. Se trata de una directiva dirigida al juez (o al intérprete), para que en caso de existir una duda razonable en la interpretación de una norma que es ambigua, no clara y que puede ser interpretada de varias formas y con distintos alcances, el juez tiene la obligación de valorar la interpretación más favorable al trabajador⁹.

En el caso materia de la acción, el tema central se remite a la discusión de si el Colegio Militar Abdón Calderón de la ciudad de Cuenca es público o privado, a fin de establecer las consecuencias jurídicas y legales en el ámbito de las relaciones laborales entre la representada del accionante y el señor Luis Mario Jimbo Tacuri, como exprofesor de la referida Institución Educativa. Vale insistir que no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre aquello, pero sí es de su competencia interpretar el contenido y alcances de los derechos constitucionales y dotarles de una real eficacia para su protección y garantía, en el ámbito del Estado constitucional de derechos y justicia social. Esta Corte tiene la obligación de aplicar los principios de justicia constitucional, básicamente, el de mayor favorabilidad a los derechos y el de optimización de los principios constitucionales, pero también busca la equidad y la ley, y, una esencial: la de construir el derecho destruido. Del caso *sub judice* se desprende que existe una controversia judicial, la cual ha sido decidida en la justicia ordinaria; en virtud de ello, le está vedado a esta Corte realizar exámenes de legalidad, aunque no para pronunciarse sobre los medios efectivos y de protección y garantía de los derechos fundamentales, en este caso, del derecho al trabajo. Por estas razones, acorde con los fines constitucionales del Ecuador y de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, el principio *in dubio pro operario* es el medio razonable para dirimir las ambigüedades que se

⁸ Corte Constitucional de Colombia; Sentencia T-479-1992; MP. José Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero

⁹ GRISOLÍA, Julio A.; Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Ed. Depalma; 4ª Edición.; Buenos Aires; 2001; Pág. 109.

presentan en los derechos sobre las relaciones laborales, que, en la especie, puede considerarse que han sido evidenciadas. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia impugnada, tenía la obligación constitucional, jurídica y moral de aplicar el principio *in dubio pro operario*, para proteger y garantizar los derechos laborales, independientemente de si el Centro Educativo era público o privado, como en efecto así ha procedido. En tal virtud, no se ha comprobado ninguna vulneración a los derechos constitucionales acusados por el accionante.

Con relación a la solicitud de medida cautelar, la Corte no se pronuncia al respecto en razón de su improcedencia, por así determinarlo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 8 de mayo del dos mil doce. Lo certifico

af
MRB/JP/ajs/cc
af


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL

- 90 noventa 2

CAUSA 0666-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

